



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 226

Jueves 9 de Octubre

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60, al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 275, correspondiente al día 2 de Octubre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 25 de Septiembre de 1947, por la que se aprueba la convocatoria para la campaña del cultivo del tabaco 1948-49.

CONVOCATORIA

— PARA EL —
CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1948-49
(Conclusión)

Precios

Artículo 9.º El establecimiento del precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca, se establece de acuerdo con los tipos de tabaco producido y el grupo de calidad por su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I. Tabacos procedentes de las Zonas cuarta, quinta, sexta séptima, octava y las provincias de Badajoz y Toledo de la novena y los secanos de Andalucía.

Grupo II. Tabacos procedentes de los regadíos de las Zonas primera y segunda, de la provincia de Gerona, de la parte Norte de la provincia de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).

Grupo III. Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuera necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea y los de la Zona novena.

Artículo 10. Los precios, en pesetas, a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

TIPO A.—Tabacos oscuros ordinarios.

	I	II	III
Especial	9 00	8 50	8 00
Primera	7 00	6 50	6 00
Segunda	6 00	5 00	4 50
Tercera	4 00	3 50	3 00
Colas	2 00	1 50	1 00
Fragmentos..	1 00	0 70	0 60

TIPO B.—Tabacos claros

	I	II
Especial	12 00	11 00
Primera	9 00	8 00
Segunda	7 50	7 00
Tercera	5 50	5 00
Colas	3 00	2 00
Fragmentos..	1 20	1 00

TIPO C.—Tabacos de cigarrós.

	I
Especial	13 00
Primera	10 00
Segunda	8 00
Tercera	6 00
Colas	4 00
Fragmentos..	2 00

TIPO D.—Tabacos amarillos.

	I
Especial	18 00
Primera	14 00
Segunda	12 00
Tercera	8 00
Colas	5 00
Fragmentos..	2 00

TIPO E.—Tabacos para capas.

	I
Especial	20 00
Primera	16 00
Segunda	12 00
Tercera	9 00

A los tabacos tipos C y E se les liquidará una prima del 50 por 100 de los precios señalados para dichos tipos.

Solicitudes, autorizaciones y semillas

Artículo 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas, con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona primera: Trajano, 2, Sevilla.
- Zona segunda: Natalio Rivas, 46-50, Granada.
- Zona tercera: Conde de Salvatierra, 41, Valencia.
- Zona cuarta: Alfonso VIII, 27, Plasencia (Cáceres).
- Zona quinta: Vergara, 16, San Sebastián.
- Zona sexta: San Bernardo, 59 y 61, Gijón.
- Zona séptima: Policarpo Sanz, 22, of. 10, Vigo.
- Zona octava: Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona novena: Fortuny, 6, Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán a la Dirección del Servicio, Fortuny, 6, Madrid.

Artículo 12. El plazo de presentación de instancias terminará el día 31 de Octubre.

No obstante, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo, excepcionalmente y por motivos justificados.

Artículo 13. Las instancias deberán ir acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden Ministerial de 14 de Julio de 1945 sobre Reglamentación de las Concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesiones de «Cultivo» y de «Cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden Ministerial para las solicitudes de «Curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Artículo 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán por sí o por delegación al examen de los terrenos y locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Artículo 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona, por variedades y por términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos, para su exposición al público, durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las re-

clamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo, se enviarán las relaciones de concesionarios, con el informe de las reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas, a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional, para su estudio y resolución definitiva.

Artículo 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán el 30 de Noviembre, para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de Diciembre, para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Artículo 17. La relación de concesionarios, definitivamente aprobada por la Comisión Nacional, será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional, le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero solo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que, por cualquier otro motivo, no haya sido considerado indeseable.

Artículo 19. La Dirección del Servicio podrá distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras, y que, por cualquier causa, no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno y otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Artículo 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etcétera, etcétera y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Artículo 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo y curado» en los términos municipales o



comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden Ministerial de 14 de Julio de 1945, sobre Reglamentación de Concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimo que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizada con el tabaco nacional.

Artículo 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la «autorización de parcela».

Desde el 1 de Abril hasta el 30 de Mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas, suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este acto se rellenará también la hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga, linderos, situación y capacidad de los locales de curados, etcétera.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de la Zona, será el documento que acredite la concesión en campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario, a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Artículo 23. En tanto se realice la entrega material de la licencia al concesionario, surtirá sus mismos efectos la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiere recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona antes del día 5 de Junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela, dentro de los plazos señalados, se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Artículo 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del 31 de Diciembre, en las plantaciones de secano y dentro del mes de Enero, si son de regadío.

Artículo 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea

será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trata de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas en cada caso.

De un modo especial el cultivo de tabaco de tipo D, queda sujeto a las mismas normas contenidas en la condición 23 de la Orden Ministerial de 13 de Septiembre de 1944, sobre la convocatoria para la campaña 1945-46.

Artículo 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Artículo 28. La concesión de las licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden Ministerial de 14 de Julio de 1945.

Entrega de tabacos

Artículo 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

Zona primera: Santiponce y Málaga.

Zona segunda: Granada y Málaga.

Zona tercera: Albal (Valencia).

Zona cuarta: Navalmoral de la Mata o Plasencia (Cáceres).

Zona quinta: Irún y Centros auxiliares que se designen.

Zona sexta: Avilés (Oviedo).

Zona séptima: Salcedo (Pontevedra).

Zona octava: Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona novena: Navalmoral de la Mata, Valencia, Plasencia e Irún.

La Dirección del Servicio y por su delegación la Jefatura de cada Zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco, mediante aviso público.

Transcurrida la fecha de cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden Ministerial de 14 de Julio de 1945.

Artículo 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden Ministerial de 14 de Julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta, por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como en los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podrido», «arrebato», etcétera, perjudicados por exceso de humedad y polvo, en las hojas bajas, heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Artículo 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal que corresponda a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entregarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como los anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta y, por último, se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifique en el grupo denominado «Colas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Artículo 32. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Artículo 33. La determinación del inútil y el exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

Artículo 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Artículo 35. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Artículo 36. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el uno por ciento del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u

otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá igualmente otro uno por ciento, que se destinará a completar la instalación de los Centros de Estudios y de Fermentación, con arreglo a la distribución que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Disposiciones complementarias

Artículo 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de Junio de 1944 y en la Orden Ministerial de 14 de Julio de 1945, sobre Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus Organismos, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificado, etcétera y vieniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 38. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 25 de Septiembre de 1947.—El Director general de Agricultura, Manuel de Goytia.

3267

En el «Boletín Oficial del Estado» número 273, correspondiente al día 30 de Septiembre de 1947, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de Septiembre de 1947 sobre desarrollo de un plan nacional de lucha contra la peste porcina.

Ilmo. Sr.: Las características de presentación y difusión de la peste porcina, así como los medios técnicos para combatirla, reclaman una ordenación que tienda a limitar los actuales focos y armonicen los recursos biológicos que contra ella se esgrimen, sin perjuicio de las medidas de policía sanitaria que su carácter epizootico exija.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Servicios de Ganadería delimitan en sus respectivas provincias las comarcas donde la peste porcina tienen presentación enzootica, a cuyo efecto harán estudios epizootológicos sobre la casuística y persistencia de esta enfermedad durante los últimos cinco años.

Art. 2.º En las comarcas que como consecuencia del anterior estudio se conceptúe como enzooticamente infectadas, las medidas profilácticas a poner en práctica descansarán sobre la suerovacunación clásica, previniendo a los ganaderos con explo-



taciones porcinas dentro de ellas de la conveniencia de dicho tratamiento profiláctico en los animales cuya edad oscile entre los tres y seis meses, animales que necesariamente han de someterse a una cuarentena de tres semanas de duración después de realizado el tratamiento, en cuyo período no podrán concurrir a Ferias, Mercados, pastos comunales, así como no podrá efectuarse su traslado fuera de las fincas donde sean acantonados.

En las comarcas libres de esta enfermedad o con antecedentes de presentación de accidentales focos de peste porcina de corto número de invasiones, queda prohibida la práctica de la suerovacunación, autorizándose únicamente el empleo del suero como profiláctico y, en su día, las vacunas autorizadas por esa Dirección General de acción no contagiosa.

Art. 4.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y conocidas las características epizootológicas relativas a la peste porcina en las provincias de Alava, Alicante, Burgos, Castellón, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Las Palmas, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Soria, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora, queda prohibida en las mismas el empleo del virus pestoso en las operaciones de profilaxis contra esta enfermedad.

Esta relación podrá ser modificada por esa Dirección como consecuencia del estudio epizootológico que se ordena en el artículo primero de esta Orden.

Art. 5.º Por los Servicios de Contratación del Instituto de Biología Animal se comprobará que por los Laboratorios Industriales autorizados se dé cumplimiento a la anterior prohibición de suministro de virus para las citadas provincias.

Art. 6.º Cualquier transgresión a lo dispuesto por esta Orden será considerada como falta grave para los Laboratorios, ganaderos y veterinarios, a los efectos de las sanciones correspondientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de Septiembre de 1947.
—REIN.

Ilmo. señor Director General de Ganadería.

3266

En el «Boletín Oficial del Estado» número 278, correspondiente al día 5 de Octubre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 18 de Agosto de 1947 por el que se declara de interés nacional la construcción y reparación de edificios destinados a alojamiento de las fuerzas y dependencias del Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se creó el Servicio Militar de Construcciones, órgano de trabajo del Ministerio del Ejército, especifica en su artículo tercero las obras que en su mismo podrá ejecutar y entre ellas las de interés nacional, cuando por las circunstancias que concurran así se acuerde por el Gobierno.

La necesidad de resolver con la mayor rapidez posible y con el más reducido coste el problema de alo-

jamiento de las fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil, que orgánicamente forma parte del Ejército con la misión primordial del mantenimiento del orden público, aconseja y justifica la colaboración del Servicio de referencia a los efectos indicados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos que determina el apartado B) del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, se declara de interés nacional la construcción y reparación de edificios destinados a alojamiento de las fuerzas y dependencias del Cuerpo de la Guardia Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

3312

Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio

ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 3 de Octubre de 1947 por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales o consumo de boca.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de incrementar la producción agrícola estimulando la iniciativa privada para que realice el esfuerzo económico y técnico indispensable aconsejó conceder en las pasadas campañas beneficios de reserva de determinados productos agrícolas, que bien pudieran suministrar primeras materias a ciertas industrias, o mejorar el consumo de boca del personal afecto a empresas o colectividades.

Los resultados observados y la experiencia adquirida aconsejan mantener este régimen de beneficios de reserva, pero limitándolo mediante una reglamentación adecuada, que asegure la permanencia de las obras ejecutadas a su amparo, evitando, por otra parte, que tales concesiones puedan interferir el cumplimiento de las obligaciones derivadas como consecuencia de las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado.

En su virtud, de común acuerdo los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio disponen:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden se conceden los derechos de reserva de determinados productos agrícolas para transformación industrial o consumo de boca en las condiciones que a continuación se establecen, pero sólo para los obtenidos en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal del agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables por ser de posible regadío como consecuen-

cia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

b) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Artículo 2.º Los productos agrícolas a los cuales podrán alcanzar los beneficios de la presente Orden serán exclusivamente los siguientes:

En regadío: Alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera y cacahuet.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, escaña, maíz, garbanzos, lentejas y patata.

No podrá concederse la reserva de patata para consumo en la zona de producción de la patata de siembra.

Artículo 3.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a los cultivadores directos de los terrenos que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado un régimen de explotación en común con industria transformadora, que utilice como primeras materias los productos obtenidos o los derivados de los mismos; o bien con aquellas empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Artículo 4.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las industrias transformadoras, así como las colectividades y empresas que podrán ser beneficiarias a los efectos establecidos en el artículo anterior. Del mismo modo será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cuantía de las reservas en cada caso y las condiciones de las mismas.

Artículo 5.º La duración de los beneficios concedidos por la presente disposición será la siguiente:

a) En los terrenos de nuevos regadíos, de tres a cinco años fijados en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) En los terrenos de secano, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados las tierras afectadas dejarán de disfrutar de los beneficios de reserva.

Artículo 6.º La tramitación y concesión del derecho de reserva se realizará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En todas las concesiones será preceptivo el previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca, que abarcará, entre otros extremos, la comprobación de que los terrenos reúnen las condiciones especificadas en los artículos anteriores, y en los casos de nuevos regadíos la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada.

Artículo 7.º Quedan autorizadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Queda derogada la Circular 605 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Artículo transitorio. A la vista

de las concesiones de reserva otorgadas al amparo de la Circular 605, queda autorizada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que, previas las comprobaciones necesarias, con arreglo a los trámites establecidos en la presente Orden, pueda confirmar en su vigencia, durante los plazos que en la misma se establecen, las que reúnan los requisitos fijados por la presente disposición.

En cuanto a las demás que no reúnan tales requisitos y aunque con arreglo a la Circular de referencia su derecho de reserva caducaba al año de vigencia, queda autorizada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para prorrogar su vigencia por una sola vez y por el plazo máximo de un año cuando a la vista de las circunstancias especiales que en cada una de ellas concurren así lo estimen conveniente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de Octubre de 1947.—
SUANZES REIN

Ilmos. Sres. Comisarios general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Agricultura.

3313

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MONTES

Distrito Forestal de Cáceres

Anuncio de subasta

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Avenida España, 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las once y media de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 21 del actual.

Productos que se subastan, 200 kilogramos de leña.

Origen de los mismos, cortas sin autorización en el monte «Dehesa Ahijosa».

Tasación, 50 pesetas.

Depositario, don Raimundo Repecho.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas veinticinco y los derechos reales.

Cáceres a 7 de Octubre de 1947.

— El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

(29 pstas.)

3353

Administración Principal de Correos DE CACERES

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Administración Principal de Correos de Cáceres y la Estación férrea de dicha capital, bajo el tipo máximo anual de VEINTITRES MIL pesetas anuales y demás condiciones que en el pliego que se halla de manifiesto en esta Principal se determinan, y con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se admitirán propo-



siciones extendidas en papel sellado de la clase 6.^a (450), en esta Provincia, hasta el día 3 de Noviembre próximo, a las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8 de Noviembre, a las once horas. Fianza, 400 pesetas.

Cáceres, 5 de Octubre de 1947.—El Administrador principal, Emilio Villar.

Modelo de proposición

Don F..... de T....., natural de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del Correo diario desde..... y su..... y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales y demás condiciones del pliego acordado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

(42 pstas.) 3345

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Gabriel Martín Rubio, vecino de Casar de Palomero, en solicitud de autorización para instalar en la localidad de su residencia, una industria de extracción de aceite de oliva.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Gabriel Martín Rubio, para instalar la Fábrica de extracción de aceite de oliva, en Casar de Palomero, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización solo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera de las

razón maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 22 de Septiembre de 1947.—P. el Ingeniero Jefe, Delgado.

Sr. D. Gabriel Martín Rubio, Casar de Palomero.

Productos a elaborar y capacidad de producción diaria
Aceite de oliva, 3.000 litros.
(75 pstas.) 3146

Juzgados

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Cabezuela del Valle, se hace saber que se ha señalado para el remate de la finca que a continuación se describe, en expediente que se tramita en este Juzgado, dimanante de la multa de mil quinientas pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, en oficio de fecha 20 de Julio último, la audiencia del día SIETE del próximo mes de NOVIEMBRE, a las once de la mañana, impuesta al vecino de Cabezuela del Valle, Isidro Doniga Yuste.

Finca objeto de la subasta

Una tierra para siembra, al sitio de «Santiago», del término municipal de Cabezuela del Valle, de un celemin de cabida: que linda por el Norte, con finca de Epifanio Sánchez; Sur, con el mismo; Este, con Braulio Manzano, y Oeste, con Patrocinio Sánchez; cuya finca ha sido valorada pericialmente en la cantidad de MIL QUINIENTAS PESETAS.

Se advierte a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la misma; que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad, que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo valor no serán admitidos.

Dado en Plasencia a cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—José María Silva Alcántara.—El Secretario, Ramón González.

(57 pstas.) 3337

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez Municipal Sustituto, en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de dos cabras, propiedad de Manuel Nevado González, sufrido en la finca titulada «Valhondo», de este término, en la noche del 30 de Septiembre pasado, y las cuales sacrificaron en una finca inmediata, para que comparezcan en este Juzgado el día 22 de los corrientes, y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por in-

dicado hecho; apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones para averiguar quienes sean dichos autores y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 6 de Octubre de 1947.—Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

3344

CASILLAS DE CORIA

Cédula de notificación

Señalado por este Juzgado de Paz el día 14 de los corrientes, a las once horas, para celebrar el juicio de faltas por hurto de leña, contra los vecinos de esta localidad, Sabino Méndez Bertol y Julio Bueso Encinas, cuyo paradero de este último se desconoce, se cita a este último por medio de la presente, apercibiéndole que de no comparecer al acto para que se le señala, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Casillas de Coria a 4 de Octubre de 1947.—El Juez de Paz, Santiago Sánchez.

3341

Alcaldías

MADRIGALEJO

Formados los padrones de Patente Nacional de Automóviles y la Matrícula de Industrial para el año 1948, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Madrigalejo, 3 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Francisco Gómez Lozano de Sosa.

3305

SERRADILLA

Anuncio

Confecionados los documentos cobratorios para el año 1948 que a continuación se indican, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por los plazos que se relacionan:

Padrón de Edificios y Solares, ocho días.

Padrón de Riqueza Rústica, ocho días.

Matrícula Industrial, quince días.

Padrón de Patente A y D, quince días.

Padrón de Patente B y C, quince días.

Serradilla, 6 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Zacarías Díaz.

3333

PLASENCIA

Edicto

Hallándose confeccionado el Padrón de Patente Nacional de circulación de vehículos de las clases B y C para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto el mismo al público en el Negociado de Contribuciones de las Oficinas de Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo relacionados y sean presentadas las reclamaciones a que hubiere lugar.

Plasencia, 6 de Octubre de 1947.—El Alcalde accidental, José Díaz.

3334

LA CUMBRE

Patentes de Automóviles clases A y D, B y C para el año 1948

Formados los Padrones de Automóviles de este término municipal, clases A y D, B y C para el próximo año de 1948, quedan expuestos al público referidos documentos, por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

La Cumbre, 4 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

6320

ABERTURA

Edicto

Confecionados que han sido los documentos que a continuación se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que también se indican, al objeto de que durante el mismo se formulen cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, siendo su vigencia durante el año de 1948.

Padrón de Rústica Catastrada, quince días.

Matrícula Industrial y de Comercio, quince días.

Padrón de Urbana Amillarada, ocho días.

Abertura, 4 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Constantino Pacheco.

3323

BAÑOS

Anuncio

Confecionados por este Ayuntamiento para el próximo año de 1948, los documentos cobratorios que al final se dicen, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, para oír reclamaciones, por los plazos que se indican:

Matrícula de Industria, quince días.

Padrón de Automóviles, clases B y C, quince días.

Padrón de Rústica, ocho días.

Baños a 6 de Octubre de 1947.—El Alcalde, E. Navas.

3326

JARAIZ DE LA VERA

Anuncio

Confecionados los Padrones de los vehículos de motor mecánico, clases A, B, C y D, clasificados en la tarifa 5.^a adicional de las nuevas aprobadas por Orden de 29 de Octubre de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual pueden los contribuyentes comprendidos en mentado documento, interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Jarai de la Vera, 4 de Octubre de 1947.—El Alcalde en funciones, (ilegible).

3328

ELJAS

Edicto

Formado el anteproyecto de presupuesto municipal ordinario para 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 8 días, durante los cuales y 8 siguientes, podrá cualquier habitante del término, formular los reparos y reclamaciones que estimen oportunas.

Eljas a 2 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Juan Moreno.

3303